



Arauca, Arauca diez (10) de febrero dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-31-001-2016-00103-00
Demandante: NEIDA HERMENCIA CALDERÓN RAMOS Y OTROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Naturaleza: REPARACIÓN DIRECTA.

Teniendo en cuenta la providencia de fecha 15 de noviembre de 2016, proferido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, mediante el cual **REVOCÓ** la providencia de primera instancia, proferida el 20 de junio de 2016 y en su lugar ordenó devolver el expediente para que se expidiera el auto que inadmisorio de la demanda, por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda interpuesta por la señora NEIDA HERMENCIA CALDERÓN RAMOS, por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control correspondiente, adecuando la demanda de conformidad con las previsiones del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, indicando de manera expresa, precisa y clara las pretensiones para el medio de control elegido; los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y numerados y los fundamentos de derecho de las pretensiones

Así mismo, si el medio de control sigue siendo el de Reparación Directa, deberá determinar cuál es el momento en el que se sitúa la ocurrencia del hecho dañoso; en caso de ser demandada la Resolución 604 del 15 de septiembre de 2014, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas.

Finalmente, habrá de allegar nuevo poder, el cual debe concordar con lo que se corrigiere frente a las pretensiones, los hechos y el medio de control que haya elegido, en cumplimiento de los presupuestos exigidos

en el artículo 74 del CGP¹ y de ser necesario aportar los documentos referidos en el artículo 166 del CPACA que se consideren necesarios en caso de ser rectificadas los hechos, pretensiones y el medio de control elegido.

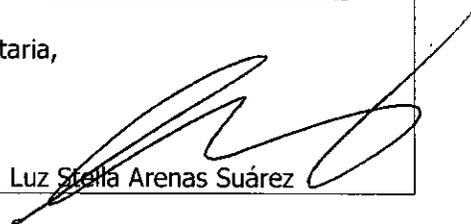
TERCERO: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: deberá allegar copia de la demanda en medio magnético, en formato PDF, la cual deberá estar suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **15** de fecha **13 de febrero de 2017.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR

¹ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.